

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Glosario

Capítulo II

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Capítulo III

De los Procedimientos Sancionadores

Capítulo IV

De la competencia

Capítulo V

De los informes relativos a los Procedimientos Sancionadores y a las medidas cautelares

Capítulo VI

De la substanciación de las quejas o denuncias frívolas

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

Del cómputo de los plazos

Capítulo III

De los requisitos del escrito de queja o denuncia

Capítulo IV

De la legitimación

Capítulo V

De la acumulación y escisión

Capítulo VI

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

CAPÍTULO VII

De las pruebas

Capítulo VIII

De las notificaciones

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE APREMIO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EXHORTOS

Capítulo I

Medios de apremio

Capítulo II

Medidas cautelares

Capítulo III

De los exhortos

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Capítulo I

Disposiciones especiales

Capítulo II

Del trámite e investigación

Capítulo III

De la resolución

Capítulo IV

De los procedimientos que implican vistas

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Capítulo I

Disposiciones especiales

Capítulo II

Del trámite

TÍTULO SEXTO

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

Del Sistema Informático del Registro Estatal

Capítulo III

Del Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género a Nivel Local

Capítulo IV

Permanencia de las Personas Sancionadas en el Registro Estatal

Capítulo V

Funcionamiento y Operación del Registro Estatal

Capítulo VI

Consulta Pública de la Información del Registro Estatal

Capítulo VII

Del Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género a Nivel Nacional

Capítulo VIII

Obligaciones en Materia de Protección de Datos Personales

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Glosario

Artículo 1.

1. Al margen de lo establecido en el artículo 2° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y para los efectos de lo ahí previsto y de este Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se entenderá por:

I. **Aspirante:** Toda persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidata o candidato independiente;

II. **Código:** Código Electoral para el Estado de Aguascalientes

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. **Comisión:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. **Consejo:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

V. **Consejos Distritales:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VI. **Consejos Municipales:** Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VII. **Coordinación de Informática:** La Coordinación de Informática del Instituto Estatal electoral de Aguascalientes.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VIII. **Coordinación de lo Contencioso Electoral:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Fracción adicionada, 29 de junio de 2023

IX. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

X. **Cuaderno de antecedentes:** Cuaderno de antecedentes formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente.

Fracción adicionada, 29 de junio de 2023

- XI. Fiscalía:** La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes;
- Fracción reformada, 29 de junio de 2023*
- XII. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- Fracción reformada, 29 de junio de 2023*
- XIII. Inscripción:** Se refiere a la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Estatal;
- Fracción reformada, 29 de junio de 2023*
- XIV. Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- Fracción reformada, 29 de junio de 2023*
- XV. Ley de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- Fracción reformada, 29 de junio de 2023*
- XVI. Lineamientos del INE:** Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Fracción reformada, 29 de junio de 2023*
- XVII. Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital, motivados por el trámite de un Procedimiento Sancionador, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
- Fracción reformada, 29 de junio de 2023*
- XVIII. Medios de apremio:** Conjunto de medidas que los órganos del Instituto sustanciadores del procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones;
- Fracción reformada, 29 de junio de 2023*

- XIX. Notificador o notificadora:** Servidor o servidora pública adscritos al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes facultados para practicar notificaciones dentro de los Procedimientos Sancionadores;
Fracción reformada, 29 de junio de 2023
- XX. OPLE:** Organismo Público Local Electoral;
Fracción reformada, 29 de junio de 2023
- XXI. Parte denunciada:** Persona física o moral contra la que se formule la queja o denuncia;
Fracción reformada, 29 de junio de 2023
- XXII. Parte Interesada:** Persona física o moral que sea parte de una Queja o Denuncia, sin que necesariamente sea la parte denunciante o denunciada;
Fracción reformada, 29 de junio de 2023
- XXIII. Parte quejosa o denunciante:** Persona física o moral que interpone la queja o denuncia;
Fracción adicionada, 29 de junio de 2023
- XXIV. Partidos Políticos:** Partidos Políticos nacionales y locales;
Fracción reformada, 29 de junio de 2023
- XXV. Persona Candidata:** El ciudadano o ciudadana que obtuvo su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición;
Fracción reformada, 29 de junio de 2023
- XXVI. Personas Sancionadas:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;
Fracción reformada, 29 de junio de 2023
- XXVII. Precandidatura:** Ciudadana(o) que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada(o) como candidata(o) a un cargo de elección popular.
Fracción adicionada, 29 de junio de 2023
- XXVIII. Presidencia del Consejo:** Consejero o Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXIX. Procedimientos Sancionadores: Procedimientos Administrativos Sancionadores que regula este Reglamento en forma de Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Especial Sancionador;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXX. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral pone en conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral; Quejoso o denunciante: Persona física o moral que interpone la queja o denuncia;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXXI. Registro Estatal: Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que contiene los catálogos de personas sancionadas;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXXII. Registro Nacional: Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXXIII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXXIV. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXXV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXXVI. Secretaría Técnica Distrital: La Secretaría Técnica de cada uno de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXXVII. Sistema de consulta de procedimientos e impugnaciones: Sistema de consulta de procedimientos e impugnaciones implementado por la Comisión de Quejas y Denuncias con apoyo de la Coordinación de Informática para efecto de que las y los actores políticos

puedan consultar el estatus de las quejas y/o denuncias presentadas ante el Instituto; sin causar ningún efecto legal o vinculante para las partes que intervengan en los procedimientos que se originen.

Fracción adicionada, 29 de junio de 2023

XXXVIII. Sistema Informático: Herramienta informática del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la operación del Registro Estatal;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XXXIX. Titular de la Secretaría Ejecutiva: Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XL. Titular de la Secretaría Técnica: Secretaria o Secretario Técnico en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XLI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

XLII. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

Capítulo II

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 2.

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes.
2. El Reglamento tiene por objeto regular los Procedimientos Sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas electorales y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y/o de protección.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 3.

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4° segundo párrafo del Código.
2. Se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, establecidos en el artículo 240 segundo párrafo del Código y, en lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Capítulo III

De los Procedimientos Sancionadores

Artículo 4.

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
 - I. El Procedimiento Sancionador Ordinario; y
 - II. El Procedimiento Especial Sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
 - III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Fracción adicionada, 29 de junio de 2023

Artículo 5.

1. Los Procedimientos Sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que el Consejo, la Comisión, el Tribunal, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas Distritales mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios:

- a. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente; y
- b. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023

Capítulo IV De la competencia

Artículo 6.

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los Procedimientos Sancionadores:

- I. El Consejo;
- II. La Comisión;
- III. El Tribunal;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;
- V. Las Secretarías Técnicas Distritales. Las Secretarías Técnicas de los Consejos Municipales fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores; y
- VI. La Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Fracción adicionada, 29 de junio de 2023

Artículo 7.

1. La Comisión contará con las siguientes facultades:

- I. Determinar sobre la adopción de las medidas cautelares que sean propuestas por la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital;

- II.** Funcionar como órgano de consulta, previo a la aprobación por parte del Consejo, de la Resolución que proponga la Secretaría Ejecutiva en el Procedimiento Sancionador Ordinario;
- III.** Funcionar como órgano de consulta, previo a la determinación de frivolidad y consiguiente inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario que realice la Secretaría Ejecutiva, en términos del Capítulo VI del presente Título;
- IV.** Ser informada de las denuncias interpuestas ante la Secretaría Ejecutiva, a efecto de discutir y proponer la admisión, desechamiento, prevención o determinación de tener por no presentada la queja o denuncia;
- V.** Aprobar la investigación preliminar en términos del artículo 69 de este Reglamento o el inicio a trámite de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de oficio que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva, o en su defecto, determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento;

Fracción adicionada, 30 de julio de 2020

- VI.** Aprobar la investigación preliminar en términos del artículo 95 de este Reglamento o el inicio a trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva, o en su defecto, determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento.

Fracción adicionada, 30 de julio de 2020

- VII.** Aprobar la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva de ordenar una investigación preliminar en términos del artículo 69 de este Reglamento, iniciar a trámite un Procedimiento Sancionador o determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento, respecto de las vistas ordenadas al Instituto por autoridades diversas en materia de posibles infracciones a la normatividad electoral;

Fracción adicionada, 30 de julio de 2020

- VIII.** Supervisar que la integración y tramitación de los procedimientos sancionadores sean apegados a las disposiciones Constitucionales y Legales;

Fracción reformada, 30 de julio de 2020

- IX.** Vigilar que las denuncias que constituyan el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, sean sustanciadas y oportunamente remitidas al Tribunal para su resolución;

Fracción reformada, 30 de julio de 2020

- X.** Llevar el registro del estado que guardan los Procedimientos Sancionadores; y

Fracción reformada, 30 de julio de 2020

XI. Las demás que le confiera la normativa electoral.

Fracción reformada, 30 de julio de 2020

Artículo 7 Bis.

1. La Secretaría Ejecutiva será competente para tramitar y substanciar las quejas y/o denuncias que sean presentadas ante este Instituto de conformidad con lo establecido por el Libro Cuarto, Título Primero del Código y con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo adicionado, 29 de junio de 2023.

Artículo 7 Ter.

1. La Coordinación de lo Contencioso Electoral contará con las siguientes facultades:

- I. En conjunto con la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica, coordinar la asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos que conforman el Instituto, ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos, para el desahogo oportuno de los mismos en apego a la normativa vigente.
- II. Planear y promover los estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del Instituto, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral.
- III. Informar al Consejo de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral.
- IV. Coordinar la emisión de notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral.
- V. Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.
- VI. Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que éstos sean turnados a la Comisión para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias.
- VII. Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Artículo adicionado, 29 de junio de 2023.

Artículo 8.

1. Las Secretarías Técnicas Distritales sólo serán competentes para dar trámite a los Procedimientos Especiales Sancionadores que le correspondan, en términos del artículo 276 del Código.

Artículo 9.

1. Las Secretarías Técnicas Distritales comunicarán de inmediato a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias.

Capítulo V

De los informes relativos a los Procedimientos Sancionadores y a las medidas cautelares

Artículo 10.

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe por escrito de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, que incluirá:

- I. La fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- II. La materia de las mismas;
- III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite, se tuvo por no presentada o fue desechada;
- IV. El estado que guarda el trámite de las mismas;
- V. El sentido de su resolución; y
- VI. Los recursos que hubieren sido presentados en su contra, junto con la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente a dichos recursos.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Artículo 11.

1. La Presidencia de la Comisión deberá rendir ante al Consejo, cada seis meses, un informe respecto de las quejas y denuncias tramitadas por la Secretaría Ejecutiva y las conocidas por la Comisión, que incluirá:

- I. La materia de las quejas o denuncias;
- II. El organismo del Instituto en que se tramitaron;
- III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite, se tuvo por no presentada o

fue desechada;

IV. El estado que guarda el trámite de las mismas;

V. La determinación respecto de la propuesta de medidas cautelares;

VI. El sentido de su resolución; y

VII. Los recursos que hubieren sido presentados en su contra, junto con la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente a dichos recursos.

2. La Presidencia de la Comisión, en este mismo informe, deberá señalar respecto las medidas cautelares que fueron concedidas, lo siguiente:

I. La materia de la solicitud de medidas cautelares;

II. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en la que se concedieron tales medidas;

III. El cumplimiento de las mismas; y

IV. Los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

3. La Presidencia de la Comisión, para la presentación del informe a que se refiere el presente artículo, se apoyará tanto en los informes rendidos por la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento al artículo 10 del Reglamento, como en el Sistema de consulta de procedimientos e impugnaciones.

Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023

Capítulo VI

De la substanciación de las quejas o denuncias frívolas

Artículo 12.

1. Constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y de las y los afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la promoción de denuncias frívolas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del primer párrafo, del artículo 246 del Código.

Artículo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 13.

1. Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 14.

- 1. Si alguna queja o denuncia se considera de carácter frívolo, la Secretaría Ejecutiva en el mismo acuerdo en el que declare la frivolidad, ordenará de oficio dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de quien haya interpuesto dicha denuncia.
- 2. El Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de lo señalado en el párrafo que antecede, se regirá por lo que señala el Título Cuarto del presente Reglamento.

Artículo 15.

- 1. Las sanciones que se impongan por la presentación de la denuncia frívola, se establecerán de acuerdo a lo que señala el artículo 246 del Código.

Artículo 16.

- 1. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y considerar el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, a los organismos electorales.

**TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 17.

- 1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, tanto en el Código como en los Títulos correspondientes del presente Reglamento.

**Capítulo II
Del cómputo de los plazos**

Artículo 18.

- 1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, éstas se considerarán de momento a momento, por lo tanto las notificaciones de dichos actos comenzarán a surtir efectos al momento de practicarse y los plazos se computarán a partir de ese instante.
 - II. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y las notificaciones de dichos actos comenzarán a surtir efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil.
 - III. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.
 - IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para el caso de que no se señale plazo en específico para la práctica de una actuación o diligencia, el plazo genérico será de tres días en el Procedimiento Sancionador Ordinario y de 48 horas en el Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 19.

1. Para efectos de los Procedimientos Sancionadores, se entenderá por días hábiles los laborables, que corresponden a todos los días con excepción de los sábados, domingos, días no laborables en términos de Ley y aquellos en que la Presidencia del Consejo del Instituto mediante circular, determine suspender actividades.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciséis horas.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Capítulo III **De los requisitos del escrito de queja o denuncia**

Artículo 20.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 68 y 93 del presente Reglamento.

Capítulo IV De la legitimación

Artículo 21.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Se iniciará de oficio cuando cualquier área del Instituto tenga conocimiento por sí mismo o en virtud de una vista ordenada por autoridad diversa, de la presunta comisión de conductas infractoras que sean materia de un Procedimiento Sancionador. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios o Especiales, se iniciarán a instancia de parte, cuando cualquier persona interponga quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, discriminatoria o denigrante, así como aquellos relacionados con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269 primer párrafo del Código.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

3. Las personas morales podrán presentar quejas o denuncias por medio de sus legítimos representantes, acreditándose en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho o a través de su representante legal.

4. Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por tales:

I. Los registrados formalmente ante el Consejo o los Consejos Distritales, según corresponda. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del Partido Político y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido Político facultados para ello.

5. En los Procedimientos Especiales Sancionadores, las partes podrán autorizar ciudadanas y ciudadanos para que comparezcan y les representen, bajo su propia responsabilidad, en la audiencia de pruebas y alegatos. La ciudadanía autorizada quedará también facultada para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Capítulo V

De la acumulación y escisión

Artículo 22.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión, durante la sustanciación y hasta antes de cerrar la instrucción de los Procedimientos Sancionadores, cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.
2. Para efecto de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva atenderá a lo siguiente:
 - I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
 - II. Conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.
3. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
4. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.
5. En los Procedimientos Sancionadores Ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción y en el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores, hasta antes del emplazamiento que se haga para la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Artículo 23.

1. Previo a admitir una queja o denuncia, si la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital advierte que es incompetente parcialmente para conocer el asunto, deberá escindirlo y ordenar la remisión de la parte respectiva, a la autoridad competente.

2. A efecto de lo anterior, se remitirá copia certificada de la denuncia y demás actuaciones que se consideren necesarias.

Capítulo VI

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 24.

1. La queja o denuncia deberá dirigirse por escrito a la Secretaría Ejecutiva; para tal efecto, el lugar de presentación será la oficialía de partes del Instituto. Tratándose de la competencia de una Secretaría Técnica Distrital, se estará a lo que dispone el artículo 276 fracción I del Código.
2. Cuando la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital reciban una queja o denuncia que no le corresponda conocer al Instituto, determinarán su falta de competencia en el acuerdo de radicación, ordenando su remisión a la autoridad competente dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, previa copia certificada que de la queja o denuncia dejen en su archivo.
3. En el caso de que una Secretaría Técnica Distrital reciba una queja o denuncia para la cual no sea competente, pero sí sea competente la Secretaría Ejecutiva u otra Secretaría Técnica Distrital, sin más trámite y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, vía oficio, la remitirá al órgano competente del Instituto.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 25.

1. Recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva le asignará un número de expediente de acuerdo a lo siguiente:
 - I. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios se clasificarán de la siguiente manera: IEE/PSO/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:
 - a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
 - b) PSO: Procedimiento Sancionador Ordinario;
 - c) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
 - d) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
 - II. En cuanto a los Procedimientos Especiales Sancionadores, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/PES/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:

- a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- b) PES: Procedimiento Especial Sancionador;
- c) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
- d) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

III. Los exhortos o peticiones realizadas por algún OPLE, el INE o cualquier otra autoridad, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/EXH/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:

- a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- b) EXH: Exhorto;
- c) 000: Número consecutivo de exhorto que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
- d) 0000: Año de presentación del exhorto en cuatro dígitos.

IV. Los Procedimientos Especiales Sancionadores sustanciados por los Secretarios Técnicos, se clasificarán de la siguiente manera: IEE/CD-X/PES/000/0000; abreviatura por la cual se entenderá:

- a) IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- b) CD: Consejo Distrital;
- c) X: Número romano correspondiente al Consejo Distrital competente;
- d) PES: Procedimiento Especial Sancionador;
- e) 000: Número consecutivo de procedimiento que corresponda por temporalidad en tres dígitos, y
- f) 0000: Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

2. De ordenarse una investigación preliminar, establecida en el párrafo cuarto del artículo 69 y párrafo cuarto del artículo 95 de este Reglamento, se iniciará un cuaderno de antecedentes, previo al inicio del Procedimiento Sancionador que corresponda, al cual se le asignará un número de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo precedente, pero en lugar de la abreviatura “PSO” o “PES”, se utilizará “CA”.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

3. Se deroga.

Párrafo derogado, 30 de julio de 2020

4. Cada año, la Secretaría Ejecutiva abrirá un expediente, en el que se contengan todos los escritos en los que las y los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones, se deslinden de algún hecho y/o acto que pudiera constituir una infracción en materia electoral,

competencia de este Instituto y que no tenga relación con algún procedimiento sancionador que se encuentre en trámite, a efecto de que los mismos obren dentro de los archivos del Instituto para su constancia legal.

Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023

Artículo 26.

1. Los expedientes se integrarán con todas las actuaciones que se presenten con motivo de una queja o denuncia. A cada actuación de una de las partes deberá recaer el acuerdo correspondiente; igualmente se emitirá un acuerdo por cada actuación realizada de oficio por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital.

Artículo 27.

1. La Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, deberá emitir el acuerdo de radicación de la denuncia respectiva, en el cual se asignará el número de expediente a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento.

2. Del estudio de la queja o denuncia presentada, mediante acuerdo se determinará admitir, desechar, prevenir a la parte denunciante, tener por no presentada la queja o denuncia o dictar diligencias para mejor proveer que podrán consistir en ordenar una investigación preliminar, ordenar la búsqueda de domicilios, solicitar información a autoridades diversas, ordenar la realización de oficialías electorales, o cualquier otra actuación, según la naturaleza del procedimiento de que se trate.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. 3. Se deroga.

Párrafo derogado, 30 de julio de 2020

Artículo 28.

1. La Secretaría Ejecutiva puede determinar, en la radicación de la queja o denuncia presentada, si la misma se tramitará bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario o Especial, atendiendo a los hechos o presuntas infracciones en ella contenidos.

Artículo 29.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación e instrucción de los Procedimientos Sancionadores deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, o

bien, por el servidor público del Instituto en quien se haya delegado la facultad en el acuerdo correspondiente.

Artículo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 30.

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, o bien, de los hechos de la queja o denuncia se advierte la participación de otros sujetos que no fueron denunciados pero en su caso la resolución que se dicte al Procedimiento Sancionador puede pararles perjuicio, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos. En caso de ser necesario, se podrá aplicar lo establecido en el Capítulo V de este mismo Título respecto de la escisión del procedimiento.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario, la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar de oficio, el inicio de un nuevo Procedimiento Sancionador para llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes o bien dar inicio con la sustanciación del procedimiento.

Artículo 30 Bis.

1. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten ante la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías Técnicas Distritales, se contará con un Sistema de consulta de procedimientos e impugnaciones, que contendrá los datos generales de los expedientes radicados por la autoridad competente, según sea el caso.

2. Dicho sistema será alimentado con cada actuación que sea llevada a cabo dentro del expediente correspondiente, y tendrá únicamente efectos consultivos.

3. Su creación será tarea de la Comisión de Quejas y Denuncias con apoyo de la Coordinación de Informática de este Instituto; y su operación estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto.

Artículo adicionado, 29 de junio de 2023

CAPÍTULO VII
De las pruebas

Artículo 31.

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a.** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b.** Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- c.** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y
- d.** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, audios o videos, contenidos en un medio de reproducción o en algún sitio de internet; así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para desahogarlas;

IV. Pericial Contable, considerada como el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en materia contable, en términos del artículo 255, segundo párrafo, fracción IV del Código. Ello sin menoscabo de que, de conformidad con el artículo 255, cuarto párrafo del Código, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de las pruebas periciales que estime convenientes;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido por su naturaleza como una de las atribuciones que corresponden a la oficialía electoral, puesto que su objetivo es el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados; la cual tendrá carácter excepcional, en términos del artículo 255, cuarto párrafo del Código; Se entenderá que el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales podrá realizarse dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios durante el plazo de la investigación y antes del cierre de instrucción.

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a.** Legales: las que establece expresamente la ley o
- b.** Humanas: las que realiza la operadora o el operador a partir de las reglas de la lógica.

Inciso reformado, 29 de junio de 2023

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VIII. La confesional, entendida como aquella manifestación expresa o tácita respecto a algún hecho propio; y

IX. La testimonial, que es aquella manifestación que realiza alguna persona sobre el conocimiento de algún hecho.

Artículo 32.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el Procedimiento Sancionador, expresando la relación que tienen con los hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. En el caso de la prueba técnica, además de lo anterior, el oferente deberá señalar con toda precisión lo que se pretende acreditar con la misma, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2. En el Procedimiento Especial Sancionador, sólo serán admisibles las pruebas documentales, técnicas, presuncional e instrumental de actuaciones.

3. Las pruebas confesional y testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. Dentro de los Procedimientos Sancionadores, sólo serán admitidas las pruebas técnicas que no requieran para su desahogo de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para desahogarlas, entendiendo por tales cualquier otro distinto a una computadora con acceso a internet.

Artículo 33.

1. En la prueba pericial contable, además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 32 de este Reglamento, su ofrecimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Señalar la materia sobre la que versa la prueba;

II. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono la o el perito que se proponga y exhibir el documento que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Exhibir escrito donde conste la aceptación del cargo de la o el perito y la protesta de su legal desempeño, lo cual podrá realizar en el mismo escrito en que se ofrece la prueba; y

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Exhibir el cuestionario al que será sometido la o el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente, junto con las copias respectivas para cada parte.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

2. De no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no presentada.

3. Para el desahogo de la prueba pericial contable se deberá seguir el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva aprobará en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia o de recepción de la contestación a la queja o denuncia, el nombramiento de la o el perito, con base en la acreditación ofrecida;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

II. Se dará vista por el plazo de tres días con el cuestionario exhibido por la o el oferente, ya sea la parte denunciante o a la parte denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido la o el perito; y

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Someterá el cuestionario al desahogo de la o el perito designado, otorgándole un plazo de tres días para lo anterior. En caso de que el perito no conteste dentro del plazo otorgado, se tendrá por no rendida la prueba en perjuicio de la parte oferente.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

Artículo 34.

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, ya sea porque se generaron con posterioridad a dicho momento y con independencia del actuar de la parte oferente o porque se desconocía por parte de la o el oferente su existencia. En el caso de las pruebas supervenientes generadas después de haber fenecido el plazo legal para aportar pruebas, se deberá demostrar su generación posterior, mientras que para las pruebas supervenientes de cuya existencia se alegue el desconocimiento, bastará la manifestación bajo protesta de decir verdad de dicha situación, pero si la autoridad

sustanciadora advirtiese, por cualquier medio, la falsedad de dicha declaración, no será admitida la prueba y se dará vista a la autoridad competente.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista por estrados a la contraparte, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga; en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, la vista respectiva se dará en la audiencia de pruebas y alegatos, para que las partes manifiesten en sus alegatos lo que a sus intereses convenga.

Artículo 35.

1. La Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital podrán admitir aquellos medios de prueba que no obrando en poder de las partes sean ofrecidos oportunamente, siempre que se acredite que han sido solicitados a las instancias correspondientes por escrito y oportunamente, cuando las mismas se aporten, en el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución y en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. En el supuesto señalado en el párrafo anterior y tratándose del Procedimiento Sancionador Ordinario, aportada la prueba dentro del plazo legal, se dará vista por estrados a la contraparte, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, determinándose con posterioridad la admisión o no de los medios de prueba de mérito; en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, aportada la prueba dentro del plazo legal, la vista respectiva se dará en la audiencia de pruebas y alegatos a la contraparte, para que manifieste en sus alegatos lo que a sus intereses convenga.

3. En los casos previstos en el primer párrafo de este artículo, tratándose del Procedimiento Sancionador Ordinario, la Presidencia del Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva para que proceda de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

4. La Secretaría Ejecutiva podrá admitir, en los procedimientos sancionadores ordinarios, aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados de oficio dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución. Para efecto de hacerse llegar dichos elementos, los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 36.

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

I. Si las pruebas están en poder del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital tendrá la obligación de agregarlas al expediente.

II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Candidatas y Candidatos, o personas físicas o morales, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital podrá solicitarles que remitan los elementos de prueba. Lo anterior se realizará siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no les fueron proporcionadas; entendiéndose por solicitud oportuna aquella petición por escrito que se realizare al menos veinticuatro horas antes de presentar la queja o denuncia, contestación a la misma, o en su caso, las pruebas supervenientes.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. La o el oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión los medios de prueba que pide sean requeridos, así como las autoridades o personas que las tengan en su poder y el domicilio de éstas.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

Artículo 37.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte denunciada o por la parte quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al Procedimiento Sancionador, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 38.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, y los principios que rigen el derecho sancionador electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

2. Las documentales públicas hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan, pero si en ellas se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, las documentales sólo prueban plenamente que, ante

la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban plenamente la verdad de lo declarado o manifestado.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.
5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.
6. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Artículo 38 Bis.

1. En los procedimientos especiales sancionadores que se denuncie violencia política contra la mujer en razón de género operara el principio de reversión de la carga de la prueba.

Artículo adicionado, 29 de junio de 2023

Capítulo VIII De las notificaciones

Artículo 39.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que en términos del artículo 131 del Código, el inicio y conclusión del Proceso Electoral respectivamente, se hará con base en la declaratoria que emita el Consejo a través de la Presidencia del Consejo.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este Reglamento, salvo que la parte interesada se manifieste sabedora, expresa o

tácitamente, del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 40.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

I. Personalmente, en el domicilio de la parte interesada, mediante cédula;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

II. Por estrados, mediante cédula que se fije en ellos;

III. Por oficio, en caso de que sean dirigidas a una autoridad, Asociación Política, Partido Político u órgano interno de un Partido Político; y

IV. Por el Periódico Oficial del Estado, mediante la publicación del acuerdo o resolución respectiva en él.

2. De toda notificación se levantará la constancia correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

3. Tratándose de notificaciones personales independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes o extraordinarios, las mismas podrán ser comunicadas vía teléfono, correo electrónico o fax. Por caso extraordinario se entenderá todo aquel que no esté debidamente regulado y en el que, a fin de salvaguardar los derechos de la persona, sea pertinente realizar la notificación inmediatamente. Los casos urgentes serán aquellos en que exista caso fortuito, fuerza mayor o que la tardanza en realizar una notificación personal ordinaria pueda generar una transgresión irreparable en los derechos de la persona o una violación a los principios constitucionales en materia electoral.

4. Las resoluciones que determinen la adopción de medidas cautelares deberán notificarse de inmediato.

5. Todos los acuerdos que se dicten en los Procedimientos Sancionadores deberán ser notificados por estrados, además de aquellos en que el Código o este Reglamento señale una manera distinta.

6. La Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital podrá facultar a cualquier servidora o servidor público del Instituto, para que practique las notificaciones de los Procedimientos Sancionadores.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 41.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes:

- I. Cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia;
- II. La primera notificación que se realice a alguna de las partes;
- III. La admisión, desechamiento, sobreseimiento, prevención o determinación de tener por no presentada la queja o denuncia;
- IV. Los requerimientos;
- V. Las que mande citar a terceros dentro del proceso de investigación;
- VI. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación preliminar;
- VII. La resolución por la que se declare procedente la adopción de una medida cautelar; y
- VIII. Las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de las notificaciones personales realizadas en el domicilio de la parte interesada o su lugar de trabajo se sujetará al siguiente procedimiento:

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

I. La diligencia se realizará en días y horas hábiles y se entenderá directamente con la parte interesada, con quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien con su representante legal.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

II. El notificador o notificadora deberá cerciorarse, preguntando a la persona que se encuentre en dicho lugar o establecimiento, si la persona que deba ser notificada tiene su domicilio o labora ahí; en caso de ser afirmativa la respuesta y encontrarse la parte interesada, su autorizado o autorizada para oír y recibir notificaciones o su representante legal, se realizará la notificación, entregándole constancia de la misma y del acto o resolución a notificar. En autos se dejará constancia de todo lo anterior.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Si la parte interesada, o quién esta haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, se niegan a recibir la notificación, el notificador procederá a levantar en autos

razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar la notificación por estrados.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Si la parte autorizada, o quien ésta autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, el cual contendrá:

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

- a.** Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- b.** Datos de identificación del expediente en el cual se dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- c.** Extracto del acto o resolución que se pretende notificar;
- d.** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, asentando los datos de la identificación oficial con que se identifique, así como su relación con la persona a notificar, o en su caso, asentar que se negó a proporcionar dicha información;
- e.** El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar al notificador o notificadora en el lugar, para la práctica de la notificación; y

Inciso reformado, 29 de junio de 2023

- f.** Firma de los intervinientes en el citatorio o en su caso la mención de que quien recibe el mismo, se negó a firmar.

V. Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, el notificador o notificadora se cerciorará por cualquier medio de ser el domicilio correcto o lugar de trabajo de la persona a notificar y de ser así, fijará el citatorio en la puerta de entrada del inmueble.

Fracción reformada, 30 de julio de 2020

VI. El notificador o notificadora se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio en el domicilio o lugar de trabajo de mérito y si no se encontrare la parte interesada, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, entregando constancia de la misma y del acto o resolución a notificar, a la persona con que se entienda la diligencia, asentándose dicha circunstancia en la constancia correspondiente, en la que se incluirá el nombre y firma, o en su caso señalamiento de negarse a firmar, de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su

relación con la parte interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información. Si no se encontrare la parte interesada, o quien él haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, o persona mayor de edad que pudiera o quisiera recibir la notificación, la notificadora o el notificador procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar la notificación por estrados.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VII. Cuando a alguna parte denunciada se le señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, previa razón que la o el notificador deje en autos, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría Técnica Distrital ordenar mediante acuerdo las investigaciones pertinentes para dar con el domicilio correcto de dicho denunciado, a fin de emplazarle y salvaguardar su derecho de audiencia.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VIII. Se deroga.

Fracción derogada, 30 de julio de 2020

IX. Se deroga.

Fracción derogada, 30 de julio de 2020

3. La práctica de las notificaciones personales realizadas en el domicilio señalado por el mismo interesado para oír y recibir notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se realizará en días y horas hábiles.

II. La notificadora o el notificador deberá cerciorarse, mediante la nomenclatura de la ubicación, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Si la parte interesada, o quien se haya autorizado para oír y recibir notificaciones o bien su representante legal, no se encuentran presentes, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, la notificadora o el notificador la fijará junto con la copia del acto a notificar, en un lugar visible del local, procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar la notificación por estrados.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

V. Cuando la parte interesada señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificadora o el notificador procederá a levantar en autos razón circunstanciada de lo anterior y la

Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital ordenará practicar dicha notificación y las subsecuentes por estrados.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

4. Cuando deba realizarse una notificación personal a una candidata o candidato del cual no se haya señalado domicilio o bien, habiéndose señalado no resulte cierto o inexistente, se procederá a practicarse la diligencia en el domicilio sede del partido político que la o lo postula en los términos del numeral anterior.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

5. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o en su caso, que se negó a proporcionarla;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación o en su caso el señalamiento de que se negó a firmar la cédula correspondiente; y

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

V. Sello oficial.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

6. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula en que conste la práctica de la diligencia.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante o de persona autorizada ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la parte compareciente y en caso de que quien reciba no tenga acreditada en autos su personería, se deberá dejar copia cotejada del instrumento legal con el que acredita la misma.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

8. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente o por oficio, según corresponda, al menos con tres días hábiles de

anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

9. La notificación de los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal y se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando a las partes, copia certificada de la actuación.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 42.

1. Las notificaciones por estrados se practicarán mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto o del Consejo Distrital Electoral correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La resolución o acto que se notifica y el órgano que lo dictó;
- II. Fecha y hora en que se fije la misma en los estrados del Instituto;
- III. Datos de identificación del expediente correspondiente;
- IV. Parte Interesada al que se notifica o en su caso la mención de que se notifica a efecto de hacerlo saber a la ciudadanía en general; y

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

V. Firma de la notificadora o el notificador y sello oficial.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

2. Deberá asentarse razón de retiro de aquellas notificaciones por estrados que se hayan practicado en términos de lo establecido por el artículo 41 numerales 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Artículo 43.

1. Las notificaciones que inicien en hora hábil y terminen en inhábil, se considerarán notificaciones legalmente practicadas y válidas.

Artículo 44.

1. Se notificará por cédula fijada en estrados, en un Procedimiento Sancionador Ordinario, el acuerdo en el cual se admita una prueba superveniente, para efecto de dar vista a la parte

denunciante o quejosa, o bien a la parte denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad, Asociación Política, Partido Político u órgano interno de un Partido Político, se practicarán por oficio.

Artículo 45.

1. Si la parte denunciante o quejosa, es un Partido Político, candidatura independiente con representación ante el Consejo o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación de las resoluciones al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre presente en la sesión en que se emitan las mismas.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 46.

1. En caso de que las partes en los Procedimientos Sancionadores, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas mediante correo electrónico, éstas se practicarán por medio, y se tendrán por legalmente practicadas desde el momento en que se reciba copia del correo electrónico en que se haga la notificación, en la cuenta de correo electrónico que para tal efecto señale la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital en el acuerdo en el que se ordene la práctica de las notificaciones por este medio.

Artículo 47.

1. En caso de considerarse necesario, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la práctica de notificaciones y diligencias en el extranjero, vía exhorto, atendiendo a las reglas contenidas en este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EXHORTOS

Capítulo I Medios de apremio

Artículo 48

1. Los órganos del Instituto que tramiten los Procedimientos Sancionadores podrán hacer uso de los medios de apremio, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, siendo estos los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA).
En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Artículo 49.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán decretados y aplicados por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad correspondiente.

Artículo 50.

1. Los medios de apremio podrán ser decretados en cualquier etapa de los Procedimientos Sancionadores.

Artículo 51.

1. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del artículo 48 del presente Reglamento, se solicitará el apoyo a las autoridades correspondientes para que procedan a su aplicación.

Artículo 52.

1. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los Procedimientos Sancionadores.

Artículo 53.

1. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica la autoridad sustanciadora ordenará que se levante el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 54.

1. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades estatales y municipales y a las y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Capítulo II Medidas cautelares

Artículo 55.

1. Las medidas cautelares y las medidas de protección sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital competente.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 56.

1. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

2. Cuando se denuncien infracciones que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, en lo conducente, también podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.

III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Artículo 56 Bis.

1. Las medidas de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Son dictadas u otorgadas por la Comisión, en casos en los que se denuncien hechos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género, pero su aplicación y/o ejecución se realiza por medio de las autoridades competentes según la naturaleza o tipo de medida.

2. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas referidas con la finalidad de evitar acciones presentes y futuras que pongan en riesgo la integridad física, moral, la imagen y la honra

en contra de las mujeres, así como para evitar que se configuren actos como limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, protegiendo con dichas medidas la integridad de la solicitante en caso de ser necesarias.

3. Podrán ser aquellas establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, así como todas aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia política contra la mujer en razón de género.

4. Para su otorgamiento la Comisión siempre deberá atender a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo adicionado, 29 de junio de 2023

Artículo 57.

1. La solicitud de medidas cautelares y de protección que realice la parte quejosa o denunciante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

- I. Presentarse dentro del escrito de queja o denuncia y versar sobre los hechos narrados en ésta;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y que se pretenda hacer cesar con la adopción de las medidas cautelares; e
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 58.

1. La solicitud de medidas cautelares será improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo anterior;
- II. De la valoración o verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, de los hechos respecto de los que se solicitan, no pueda inferirse siquiera indiciariamente, la existencia de los mismos;
- III. De la valoración o verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, de los hechos respecto de los que se solicitan, no pueda inferirse siquiera indiciariamente una infracción en materia electoral;
- IV. Del análisis de los hechos o de la valoración realizada por la autoridad competente, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

V. Cuando ya exista pronunciamiento respecto de medidas cautelares solicitadas con anterioridad respecto de los mismos hechos o actos.

2. Respecto de los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital determinará la no propuesta de las medidas cautelares, justificando el porqué de su actuar.

Artículo 59.

1. Las medidas cautelares deberán solicitarse por la parte quejosa o denunciante, respecto de los hechos materia de la queja o denuncia, dentro del escrito que contenga ésta.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. Las solicitudes de medidas cautelares realizadas dentro de un Procedimiento Especial Sancionador deberán valorarse por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la radicación de la denuncia, en caso de que se tenga certeza de los hechos denunciados, o bien, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que se tenga certeza de los mismos, en caso de que se manden verificar.

3. Las medidas cautelares pueden ser propuestas a la Comisión de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital.

Artículo 60.

1. La Comisión tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas cautelares y/o de protección que le sean propuestas por la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 61.

1. La resolución en que se determine la adopción de medidas cautelares y/o de protección establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando a los sujetos obligados un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, atendiendo a la naturaleza del acto, para que las atiendan.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. La resolución por la que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes de forma personal o por oficio, según corresponda.

Artículo 61 Bis.

1. En caso de que alguna Consejería integrante de la Comisión decida emitir un voto particular, concurrente o en contra, este deberá ser enviado por escrito y en medio digital a la Secretaria

Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión, a efecto de que se inserte en la parte final de la resolución de que se trate y sea notificada de forma íntegra a las partes interesadas.

2. En los casos en que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital proponga a la Comisión la adopción de las medidas cautelares y/o de protección y, la Comisión por mayoría o unanimidad determine la improcedencia de las mismas, se ordenará a la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, según corresponda, la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, en el cual se determine la no adopción de las mismas, por las razones y fundamentos que esgriman las Consejerías integrantes de la Comisión en la reunión en que se votó dicho proyecto.

3. La Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, según corresponda, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas, para la elaboración del nuevo proyecto de resolución, contadas a partir del día siguiente en que sucedió la reunión mencionada en el párrafo que precede.

4. Una vez elaborado, el nuevo proyecto de resolución deberá remitirse a la Presidencia de la Comisión, para que ésta convoque a los integrantes a la sesión en la que se discutirá y votará dicho proyecto.

5. La resolución a que se hace referencia en los párrafos que preceden, deberá ser notificada por estrados.

6. En aquellos casos en los que la Comisión decida adoptar de manera parcial la propuesta de medidas cautelares y/o de protección realizada por la Secretaría Ejecutiva, se procederá con el trámite previsto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.

Artículo adicionado, 29 de junio de 2023

Artículo 62.

1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital la ejecución de las medidas cautelares y/o de protección decretadas por la Comisión, para lo cual podrá imponer los medios de apremio que estime necesarios para lograr el cumplimiento de las mismas.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. En el caso de decretar las medidas cautelares y/o de protección consistentes en realizar análisis de riesgos, planes de seguridad o demás acciones que se salgan de la esfera competencial de este Instituto, corresponde a la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital solicitar vía oficio a la Secretaría de Seguridad Pública/autoridad competente la adopción de dicha medida cautelar y las diligencias necesarias para su cumplimiento.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. Para efecto de llevar a cabo lo establecido en el párrafo anterior, este Instituto podrá firmar los convenios de colaboración con las autoridades que considere pertinentes para poder ejecutar dichas medidas cautelares y/o de protección.

Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023

Artículo 63.

1. Si derivado del transcurso de la investigación, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital advierte que resultan infundadas o innecesarias las medidas cautelares adoptadas, se pondrá en conocimiento de la Comisión, para que esta ordene la suspensión inmediata de las mismas.

Capítulo III De los exhortos

Artículo 64.

1. El Instituto, siempre a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a otro OPLE o al INE, en aquellos casos en que no cuente con competencia territorial para practicar actuaciones, la realización de cualquier diligencia que resulte necesaria para el desarrollo de los Procedimientos Sancionadores.

2. Para dicho efecto, se remitirá a la autoridad exhortada, original del acuerdo por el que se solicita la diligencia correspondiente junto con los documentos que resulten indispensables para el trámite de la misma.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

3. En el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores que conozcan las Secretarías Técnicas Distritales, estas solicitarán a la Secretaría Ejecutiva la realización del exhorto, lo cual deberán hacer mediante oficio en el que expondrán la diligencia que se requiere y las razones por las que resulta necesaria, además remitirán a la Secretaría Ejecutiva el expediente completo, a efecto de que sea ésta la que realice la petición formal a la autoridad competente.

Artículo 65.

1. La Secretaría Ejecutiva propondrá por escrito y cuando resulte necesario, la realización de una diligencia en el extranjero a la Presidencia del Consejo, quien dentro del plazo de cuarenta y ocho horas determinará lo conducente, aprobando o negando la realización del exhorto. De aprobarse, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos del segundo párrafo del artículo anterior.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. En caso de que una Secretaría Técnica Distrital advierta la necesidad de realizar alguna diligencia al extranjero, lo hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para que proceda conforme al párrafo anterior.

Artículo 66.

1. De la misma manera, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, diligenciará los exhortos que conforme a Derecho le sean solicitados al Instituto por algún OPLE, el INE o cualquier autoridad.

2. Para dicho efecto, se registrará el exhorto de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento.

3. Los exhortos solicitados serán diligenciados dentro del plazo de cinco días siguientes a la admisión y, en lo conducente, seguirán las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

4. Para los efectos de este artículo, los Consejos Distritales y Consejos Municipales serán auxiliares de la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Capítulo I

Disposiciones especiales

Artículo 67.

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, esto último, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 68.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Los documentos que sean necesarios e idóneos para acreditar la personería;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VI. Acompañar copias de traslado para cada uno de las partes denunciadas.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

2. Se entenderá que la parte promovente acredita oportunamente lo señalado en la fracción V antes descrita, cuando cumpla con lo señalado en el artículo 36, primer párrafo, fracción II de este Reglamento, relativo a las pruebas dentro de las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. Los Partidos Políticos y candidaturas independientes, también deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y cumplir con los requisitos antes señalados. En caso de que representantes distintos a quienes se encuentran acreditados ante el Consejo, interpongan la queja o denuncia, deberán de acreditar su personería, de lo contrario, la queja o denuncia se tendrá por no presentada sin prevención alguna.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 69.

1. Salvo la hipótesis contenida en el párrafo tercero del artículo anterior, ante la omisión de cualquiera de los requisitos previamente señalados, o si su denuncia resulta imprecisa, vaga o genérica la Secretaría Ejecutiva prevendrá por primera vez la parte denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

3. En el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se realizará un segundo y último requerimiento para que subsane las deficiencias dentro del plazo improrrogable de tres

días. En caso de no cumplir la segunda prevención, la Secretaría Ejecutiva valorará si se determina la no presentación de la queja o denuncia, o se dictan medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar.

4. Se entenderá por investigación preliminar aquella en la que no habiendo acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva gire instrucciones para investigar los hechos materia de la denuncia de modo que pueda estar en posibilidad de substanciar un Procedimiento Sancionador Ordinario. Las actuaciones que se realicen con motivo de esta investigación preliminar constarán en el cuaderno de antecedentes a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 70.

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Radicar la misma dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su recepción, debiendo informar de su presentación a la Comisión en términos del artículo 7° de este Reglamento;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir a la parte quejosa o determinar si se tendrá por no presentada la misma;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento por improcedencia; o

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días posteriores a la radicación, para emitir el acuerdo respectivo de:

- I. Prevención a la parte quejosa;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

II. No presentación;

III. Admisión;

IV. Propuesta de desechamiento por improcedencia, o

V. Investigación.

Artículo 71.

1. En caso de que se hubiese prevenido a la parte denunciante o quejosa, el plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o de no presentación de la denuncia, correrá a partir de que se atienda la prevención o de la fecha en que fenezca el plazo otorgado para tal efecto.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. En caso de que la parte denunciante haya requerido las pruebas que señala el artículo 36, primer párrafo fracción II de este Reglamento, el plazo para emitir el acuerdo de admisión correrá a partir de que la autoridad u órgano competente atienda la prevención o de la fecha en que concluya el plazo que se le otorgó sin que hubiese atendido la misma.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. En caso de que la Secretaría Ejecutiva estime pertinente desahogar elementos de convicción para integrar el expediente respectivo, lo hará dentro de los plazos y en la forma establecidos en el tercer párrafo del artículo 265 del Código.

Artículo 72.

1. La queja o denuncia será desechada por improcedente cuando:

I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y la parte quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al Partido Político de que se trate o su interés jurídico;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

II. La parte denunciante o quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada se haya confirmado;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer;

V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades;

VI. Exista imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido; o

VII. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan evidentemente violaciones a la normatividad electoral.

Artículo 73.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

- II. La parte denunciada sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

- III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; o

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

- IV. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

Artículo 74.

1. El estudio de las causas de desechamiento por improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que proponga al Consejo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a las partes denunciadas, podrá ordenar de oficio el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Capítulo II Del trámite e investigación

Artículo 75.

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con copia cotejada de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte denunciada o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 76.

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce por no serle propios;

III. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios e idóneos para acreditar la personería; y

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la parte oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

2. En caso de no presentar los documentos a los que se refiere la fracción IV del párrafo anterior, se tendrá por no contestando la denuncia.

Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023

Artículo 77.

1. La omisión de contestar sobre las imputaciones realizadas en la denuncia, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas respecto de los hechos denunciados, sin generar presunción respecto a la veracidad de los mismos.

Artículo 78.

1. Una vez recibida en oficialía de partes la queja o denuncia, contestación o prueba superveniente, la Secretaría Ejecutiva tendrá un plazo de tres días para ordenar el requerimiento de los medios de prueba respectivos, en caso de que así se haya solicitado por las partes y se cumplan los requisitos para su procedencia.

2. A los sujetos indicados en el párrafo anterior, se les dará un plazo de hasta tres días para cumplimentar dicho requerimiento.

Artículo 79.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través de la servidora o el servidor público en quien legalmente se haya delegado dicha facultad mediante acuerdo.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 80.

1. Una vez transcurrido el plazo de la investigación a que se refiere el artículo 265, tercer párrafo del Código, se dará por terminada la misma mediante un acuerdo en el que también se proveerá respecto de la admisión de los medios de prueba ofertados y se desahogarán las pruebas.

Artículo 81.

1. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la parte quejosa y de la parte denunciada para que dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 82.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo se tendrán por presentadas las manifestaciones que en su caso se hubieren realizado.
2. En ese mismo acuerdo se determinará el cierre de instrucción para que en un plazo no mayor a diez días, se proceda a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
3. Fenecido el plazo de los diez días, la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Capítulo III De la resolución

Artículo 83.

1. Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Secretaría Ejecutiva remitirá, vía oficio, el proyecto de resolución al Consejo, a fin de que éste proceda a su estudio.

2. A más tardar el día siguiente de su recepción, la Presidencia del Consejo convocará a los demás integrantes del Consejo a sesión del Pleno, misma que tendrá lugar pasadas setenta y dos horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice, valore y resuelva.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 84.

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y

IV. Rechazarlo, ya sea por no coincidir con el sentido en que se emitió, por deficiencias en la investigación o cualquier otra causa justificada; en este caso, se ordenará a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 85.

1. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba la devolución. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las diligencias pertinentes; en este caso, al devolver el proyecto, el Consejo deberá señalar a la Secretaría Ejecutiva las deficiencias que encontró en la investigación, el sentido en que deben orientarse las nuevas diligencias de investigación y de ser posible, indicará concretamente cuáles deben ser.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

3. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar el nuevo proyecto de resolución dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 266 del Código y el diverso 83 de este Reglamento, contado dicho plazo a partir de que le sea devuelto por el Consejo o de que se hayan agotado las nuevas diligencias de investigación ordenadas.

Artículo 86.

1. El proyecto de Resolución deberá formularse de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 87.

1. La individualización de las sanciones se hará de conformidad con el artículo 251 del Código.

Artículo 88.

1. Las resoluciones que den por finalizado el Procedimiento Sancionador Ordinario tendrán alguno de los siguientes efectos:

- I. Desechar la queja o denuncia por ser improcedente en términos del artículo 261 del Código y 72 de este Reglamento;
- II. Sobreseer la queja o denuncia en términos del artículo 262 del Código y 73 de este Reglamento;
- III. Declarar la existencia de la conducta denunciada y que la misma constituye una infracción imputable a la o las partes denunciadas o alguna de ellas, e imponer, en su caso, las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Código;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Declarar la existencia de la conducta denunciada, pero que la misma no constituye una infracción y revocar, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren decretado;

V. Declarar la existencia de la conducta denunciada y que la misma constituye una infracción, pero que dicha infracción no es imputable a la o las partes denunciadas, lo que traería como consecuencia que se les absuelva; y

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VI. Declarar la inexistencia de la conducta denunciada, absolver al denunciado o denunciados y revocar, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren decretado. Capítulo IV De los procedimientos que implican vistas

Artículo 89.

1. El presente Capítulo regula el procedimiento Sancionador Ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

2. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo podrán ser conocidas por la Secretaría Ejecutiva de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 90.

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral atribuidas los sujetos referidos en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente.
2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa o por la investigación de oficio se advierten elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un Procedimiento Sancionador Ordinario.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. Concluida la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas referidas. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo General en los términos y plazos previstos en el Código y en este Reglamento.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en los artículos 248, 249 y 250 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones o medidas conducentes.
5. La vista que se deba hacer se realizará a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 91.

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la Secretaría Ejecutiva la información relativa a lo que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar a la dicha Secretaria, en el plazo conferido para tal efecto en la resolución, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Capítulo I Disposiciones especiales

Artículo 92.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 268 del Código.

2. La Secretaría Ejecutiva deberá instruir las quejas y/o denuncias bajo la vía especial cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello para que la autoridad jurisdiccional conozca del asunto de manera expedita atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento.

Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023

Artículo 93.

1. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Los documentos que sean necesarios e idóneos para acreditar la personería;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VI. En su caso las medidas cautelares que solicite; y

VII. Acompañar copias de traslado de la denuncia y sus anexos, para cada uno de los denunciados.

2. Se entenderá que el promovente acredita oportunamente lo señalado en la fracción V antes descrita, cuando cumpla con lo señalado en el artículo 36, primer párrafo, fracción II de este

Reglamento, relativo a las pruebas dentro de las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores.

3. Los Partidos Políticos y candidaturas independientes, también deberán presentar las quejas o denuncias por escrito y cumplir con los requisitos antes señalados. En caso de que representantes distintos a quienes se encuentran acreditados ante el Consejo, interpongan la queja o denuncia, deberán de acreditar su personería, de lo contrario, la queja o denuncia se tendrá por no presentada sin prevención alguna.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Capítulo II Del trámite

Artículo 94.

1. La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva o ante la Secretaría Técnica Distrital competente, en términos del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 95.

1. La Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, deberá emitir un acuerdo de radicación, en el cual determinará admitir, desechar, prevenir a la parte denunciante, tener por no presentada la queja o denuncia o dictar diligencias para mejor proveer, en términos del artículo 27 párrafo segundo del presente Reglamento.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. En caso de que la o las partes denunciante no hubiesen señalado el domicilio de uno o más denunciados, en el acuerdo de radicación respectivo, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, ordenará las diligencias necesarias para allegarse del mismo.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. En el caso señalado en el párrafo 2, se suspenderá cualquier plazo legal, hasta en tanto no se conozca cada uno de los domicilios necesarios para realizar el emplazamiento.

4. En el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores de oficio que proponga la Secretaría Ejecutiva en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con el artículo 269 del Código, se entenderá por investigación preliminar aquella en la que no habiendo acuerdo de admisión, se giren instrucciones para investigar los hechos materia de la denuncia de modo que pueda estar en posibilidad de iniciar el Procedimiento, o en su defecto, determinar la no sustanciación del mismo. Las actuaciones que se realicen con motivo de esta

investigación preliminar constarán en el cuaderno de antecedentes a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Artículo 96.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. Se deroga;

Fracción derogada, 30 de julio de 2020

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable;

V. La denuncia sea evidentemente frívola; y

VI. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

1. En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte denunciante el acuerdo de desechamiento, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; dicha decisión deberá informarse al Tribunal para su conocimiento.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 97.

1. Podrá prevenirse por una sola ocasión a la parte denunciante en el caso de que se incumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 269 del Código y 93 del presente Reglamento, o inclusive se omita aportar datos suficientes para determinar la admisión o desechamiento, bajo el apercibimiento de que, de no subsanar la omisión en un plazo de veinticuatro horas será desechada de plano su denuncia.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. Se deroga.

Párrafo derogado, 30 de julio de 2020

Artículo 98.

1. El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda y, para el debido conocimiento de los hechos, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital podrá ordenar llevar a cabo la realización de diligencias, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

2. La investigación se llevará a cabo en la misma pieza de autos en que se haya iniciado el procedimiento.
3. Se deroga.

Párrafo derogado, 30 de julio de 2020

Artículo 99.

1. De haberse ordenado diligencias para mejor proveer establecidas en el segundo párrafo del artículo 27 y primer párrafo del artículo 98 de este Reglamento, dentro del acuerdo de radicación o posterior a que se subsane la prevención hecha a la parte denunciada –según sea el caso– el plazo para admitir la queja o denuncia y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, comenzará a correr a partir de que se concluyan dichas diligencias.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. Admitida la queja denuncia, se notificará a la parte quejosa o denunciante y se emplazará y notificará a la parte denunciada para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo al tercer día siguiente a la admisión.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

3. En el acuerdo de admisión se ordenará el emplazamiento a la parte denunciada, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, así como copias de las diligencias obtenidas en caso de alguna diligencia previa a la admisión y demás actuaciones necesarias; en el mismo acuerdo se establecerá que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por presentarse el supuesto del párrafo 3 de este artículo, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

4. En caso de ser varias partes denunciadas y si se diera la imposibilidad de notificar y emplazar a la totalidad en la misma fecha, teniendo que dejar citatorio con alguno de ellos, la audiencia

iniciará en la fecha señalada en el acuerdo de admisión, para el efecto de verificar las partes que se encuentran presentes, así como fijar el día y la hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia. Las partes presentes en la audiencia y que hayan sido notificadas con los tres días hábiles de anticipación, que prevé el segundo párrafo del artículo 253 del Código, quedarán automáticamente notificadas de la nueva fecha y hora de continuación de la audiencia.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

5. Lo anterior, para efecto de salvaguardar la equidad procesal y que las partes estén en posibilidad de tener el mismo plazo legal establecido para comparecer a la audiencia. Este supuesto podrá omitirse siempre y cuando en la fecha inicial programada para la audiencia estén presentes todas las partes, incluida aquella que por haber sido notificada con posterioridad, no contó con los tres días hábiles de anticipación referidos.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

6. En el acuerdo de admisión de los casos que versen sobre violencia política contra la mujer en razón de género, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, según corresponda, le hará saber a las partes que opera el principio de reversión de la carga de la prueba, según lo dispuesto por el artículo 38 Bis. del Reglamento.

Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023.

Artículo 100.

1. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital valore que deben dictarse medidas cautelares, ya sea debido a la petición expresa de la parte denunciante o de manera oficiosa, las propondrá a la Comisión para los efectos del artículo 60 del presente Reglamento.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

Artículo 101.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en forma oral y será conducida por el titular de la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica Distrital, o la servidora pública o servidor público del Instituto que para tal efecto se faculte mediante acuerdo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron y quisieran hacerlo.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, pudiendo en su caso, iniciar en la fecha programada según el acuerdo de admisión y retomarse en el momento que se determine, en términos del artículo 99 del presente Reglamento.

3. La parte promovente y la o las partes denunciadas podrán comparecer a la audiencia en términos del párrafo 5 del artículo 21 de este Reglamento, y para tal efecto los comparecientes deberán identificarse mediante identificación oficial vigente ante el servidor público que conduzca los trabajos de la audiencia, de la cual se mandará agregar una copia a los autos para constancia.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

4. En caso de que el autorizado, representante o apoderado de una de las partes no acredite su personería, no se le tendrá por presente a esa parte en la audiencia y por consiguiente perderá los derechos para actuar en la misma. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de Partidos Políticos o candidaturas independientes debidamente acreditados ante el Consejo o Consejo Distrital Electoral en cuya Secretaría se tramite el procedimiento.

Párrafo reformado, 29 de junio de 2023

5. En caso de no presentar los documentos a los que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no contestando la denuncia.

Párrafo adicionado, 29 de junio de 2023

Artículo 102.

1. El desarrollo de la audiencia se dará en los siguientes términos:

I. Se abrirán los trabajos de la audiencia, haciéndose constar la hora y fecha en que inicia la misma y la o las servidoras públicas o el o los servidores públicos que conducirán los trabajos de la misma;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

II. Se hará constar la presencia de la parte promovente, la persona autorizada o su representante legal, identificando a los mismos;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

III. Se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva actuará como la parte denunciante;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IV. Se dará cuenta de los escritos presentados mediante los cuales las partes denunciadas comparecen al procedimiento y se proveerá respecto de la solicitud de personas autorizadas o representantes legales;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

V. Se dará el uso de la voz a cada una de las partes denunciadas, su persona autorizada o representante legal, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

VI. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte promovente y a cada una de las personas denunciadas, su persona autorizada o representante legal, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

Artículo 103.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital deberá turnar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el expediente respectivo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV. Las demás actuaciones realizadas.

Artículo 104.

1. Corresponde a las Secretarías Técnicas Distritales el trámite de aquellos Procedimientos Especiales Sancionadores que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de la pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos

anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

2. Los procedimientos que versen sobre propaganda política o electoral difundida en radio o televisión se sujetarán a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 268, del Código.

Artículo 105.

1. Las denuncias a que se refiere el primer párrafo del artículo precedente seguirán las siguientes reglas:

I. La denuncia será presentada ante la Secretaría Técnica Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. la Secretaría Técnica Distrital ejercerá en lo conducente, las facultades de la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y plazos señalados en el Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Cuarto del Código y en este Reglamento;

III. El Tribunal resolverá el Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 276, primer párrafo, fracción III del Código; y

IV. La Secretaría Ejecutiva auxiliará a la Secretaría Técnica Distrital a fin de que el Procedimiento Especial Sancionador sea desahogado adecuadamente.

2. La Secretaría Ejecutiva podrá atraer todo Procedimiento Especial Sancionador que corresponda conocer a una Secretaría Técnica Distrital. Dicha facultad de atracción podrá ejercerse en cualquier momento.

3. La Secretaría Ejecutiva conocerá de las quejas o denuncias presentadas antes de que inicien sus funciones los Consejos Distritales.

TÍTULO SEXTO

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 106. La Comisión en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, serán las responsables de diseñar y operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra

las Mujeres en Razón de Género. La Secretaría Ejecutiva deberá integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en dicha materia.

El Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático que permita consultar electrónicamente el listado de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La conservación del Registro Estatal será responsabilidad del Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 107. La Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Comisión, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos que deriven de la aplicación del presente Título, sobre el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 108. El Instituto deberá celebrar convenios de colaboración con el Tribunal y la Fiscalía, para adoptar los mecanismos necesarios, que permitan contar con los datos requeridos para el registro de personas sancionadas por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se encuentren con sentencia firme o ejecutoriada, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal y el Registro Nacional.

De igual manera, el Instituto buscará la celebración de convenios de colaboración o establecer otros mecanismos en coordinación con las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para que informen los casos de sentencias firmes o ejecutoriadas de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, para su debida integración al Registro Estatal y Registro Nacional.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Capítulo II

Del Sistema Informático del Registro Estatal

Artículo 109. Para la conformación del Registro Estatal, el Instituto, a través de su Coordinación de Informática, diseñará un Sistema Informático que contemple la creación de un apartado para el catálogo de personas sancionadas por violencia política por razón de género a nivel local. Dicho Registro Estatal, deberá establecer las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los

elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 110. En el manual de operación del Sistema Informático del Registro Estatal se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 111. La Coordinación de Informática, en ejercicio de sus atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

- I. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Estatal;
- II. Desarrollar e instrumentar el Sistema Informático que permita la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro Estatal;
- III. Realizar las acciones necesarias para la instrumentación y funcionalidad del Sistema Informático;
- IV. Llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema Informático del Registro Estatal;
- V. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema Informático de las bases de datos del Registro Estatal;
- VI. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Estatal;
- VII. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Estatal; y
- VIII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Estatal, a fin de evitar el mal uso de la información.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 112. La Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva, será la encargada de administrar el Sistema Informático del Registro Estatal a que se refiere este Título, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la Coordinación de Informática para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine, así como de las demás áreas del Instituto para el cumplimiento de esta atribución.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 113. Serán obligaciones de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes:

- I. Registrar en el Sistema Informático la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;
- II. Registrar en el mismo plazo de la fracción anterior en el Sistema Informático la información sobre las personas sancionadas con sentencia firme o ejecutoriada, que le remita el Tribunal, la Fiscalía o las autoridades jurisdiccionales, según corresponda;
- III. Informar de manera bimestral a las y los integrantes de la Comisión, sobre los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género que se realicen;
- IV. Operar y mantener actualizado el Sistema Informático de las bases de datos del Registro Estatal;
- V. Mantener coordinación con el Tribunal y las demás autoridades jurisdiccionales correspondientes, para la obtención de la información necesaria que permita la actualización del Registro Estatal en los términos que se establezcan en los Convenios que se celebren para dicho efecto;
- VI. Cumplir con las obligaciones relativas al Registro Nacional, de acuerdo con los Lineamientos del INE;
- VII. Someter a la consideración de la Comisión, la cancelación del registro público de las personas sancionadas en el Registro Estatal, una vez que se cumplan los plazos de publicidad que se haya determinado en las resoluciones o sentencias respectivas; y
- VIII. Realizar las acciones necesarias para la actualización del Registro Estatal.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Capítulo III

Del Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género a Nivel Local

Artículo 114. El Registro Estatal, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, por el Consejo y/o Tribunal dentro de los Procedimientos Sancionadores Especiales u Ordinarios o mediante

resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 115. La inscripción de una persona en el Registro Estatal en el apartado correspondiente al Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género, se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que no admita recurso en contra.

El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será la sentencia electoral en la que se determine la sanción por Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Capítulo IV

Permanencia de las Personas Sancionadas en el Registro Estatal

Artículo 116. Las personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, permanecerán en el Registro Estatal, por el tiempo que se determine en la resolución o sentencia emitida por la autoridad competente. En caso de que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que deberán estar inscritas en el Registro Estatal las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá observar lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; de acuerdo con la calificación que realice la autoridad competente en su sentencia o resolución.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el Registro Estatal respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; adultas mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a) del presente artículo.

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

En caso de que la resolución o sentencia emitida por la autoridad competente no establezca la gravedad de la falta de la persona sancionada, el Instituto deberá solicitar por oficio a la autoridad resolutora la aclaración de sentencia, con el propósito de que la establezca y, de ser posible, señale la temporalidad en la que permanecerá inscrita tanto en el Registro Estatal como en el Nacional la persona infractora, a fin de que, en el ámbito de su competencia, cada una de las autoridades responsables estén en aptitud de realizar el registro correspondiente.

En caso de que la autoridad emisora de la resolución determine la improcedencia de la aclaración, el Instituto procederá, en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos del INE, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Capítulo V

Funcionamiento y Operación del Registro Estatal

Artículo 117. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático. A través de las herramientas electrónicas con las que se dispongan para el Registro Estatal, las áreas responsables establecidas en el presente Título de este Reglamento deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Género de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (Estatal);
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;

VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;

VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;

VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositora u opositor en la contienda, subordinación, etc.);

Fracción reformada, 29 de junio de 2023

IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:

a) Número de expediente;

b) Órgano resolutor;

c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;

d) Conducta sancionada;

e) Sanción, y

f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental-la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).

X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro Estatal;

XI. Reincidencia de la conducta.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 118. El Tribunal, la Fiscalía y las demás autoridades jurisdiccionales, de acuerdo con lo establecido en los convenios de colaboración que se suscriban, podrán consultar la información del Sistema Informático de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Capítulo VI

Consulta Pública de la Información del Registro Estatal

Artículo 119. El Registro Estatal será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas en Materia de Violencia Política contra las

Mujeres en Razón de Género, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 120. Los datos mínimos que se deberán publicar como consulta pública, serán los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Género de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a, aspirante a candidato/a independiente, cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Estatal);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución en versión pública);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta infractora;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro Estatal;
- XII. Reincidencia de la conducta.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 121. La Secretaría Ejecutiva someterá a consideración de la Comisión, la eliminación de los registros públicos publicados en la página oficial del Instituto, de aquellas personas sancionadas, una vez que haya fenecido el plazo de su inscripción. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 122. El Instituto deberá destinar un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultada la información pública del Registro Estatal a que se refiere el artículo 120 del presente Reglamento, de manera libre y gratuita.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 123. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de Informática, realizarán las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático del Registro Estatal, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información y de archivos, así como a la protección de datos personales.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Artículo 124. La Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto, en colaboración con la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del Instituto, serán las instancias encargadas de elaborar la estadística de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género, a fin de llevar a cabo los estudios, programas y campañas de información y capacitación, en términos de las atribuciones establecidas en el Código.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Capítulo VII

Del Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género a Nivel Nacional

Artículo 125. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento con el Lineamiento del INE, deberá registrar en el Sistema Informático del Registro Nacional, en los plazos que se establecen en dicho Lineamiento y conforme a los términos y obligaciones señalados en el Convenio que para dicho efecto se suscriba entre el Instituto y el INE, la información sobre las personas sancionadas ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

Capítulo VIII

Obligaciones en Materia de Protección de Datos Personales

Artículo 126. Las áreas y el personal que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en su manejo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos.

Artículo adicionado, 11 de marzo de 2021

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Reglamento iniciará su vigencia al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo Segundo: Se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-22/17.

POR ACUERDO DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CON CLAVE CG-A-29/21, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO. Las personas que hayan sido sancionadas mediante sentencia o resolución que haya adquirido firmeza con anterioridad a la creación del Registro Estatal y la aprobación de la presente reforma, no serán incorporadas en este. No obstante, en caso de haber sido sancionadas en términos de ley, se considerará en caso de reincidencia.

TERCERO. En tanto se crea el Sistema Informático, tratándose de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, el Instituto deberá integrar los respectivos registros, en los formatos que para tal efecto le remita el INE, y cumplir con las disposiciones contenidas en el Lineamiento del INE.

CUARTO. La Coordinación de Informática habilitará el Sistema Informático para el Registro Estatal en la página de internet oficial de Instituto al día siguiente de la aprobación de la presente reforma.

QUINTO. La Coordinación de Informática elaborará el Manual de Operación del Sistema Informático del Registro Estatal que servirá de base para garantizar el buen manejo y funcionamiento óptimo de la plataforma informática, en un término de treinta días contados a partir de la aprobación de la presente reforma.

POR ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CON CLAVE CG-A-14/23, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo.